



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ

Tibirita-Cundinamarca Veintiseis (26) de mayo de 2022

Entra al despacho la demanda ejecutiva por alimentos iniciada por FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO en nombre y representación de su menor hijo ANGEL ISAAC GOMEZ JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

En el hecho cuarto la parte actora menciona que el demandado adeuda al menor ANGEL ISAAC GOMEZ JIMENEZ los gastos por conceptos de educación de la presente anualidad, que comprende “útiles, uniformes y matrícula” así como la “ruta de los meses de febrero, marzo, abril y mayo”, para un total de \$ 367.500, sin embargo revisado el documento presentado como título ejecutivo se tiene que si bien este indica que el demandado está obligado a cancelar el 50% que corresponde a los gastos de educación, debe allegarse los documentos que sustenten dichos gastos, ya que se configura un título complejo que requiere de otros documentos para poder ser claro, expreso y actualmente exigible, es decir, que el acta no cumple a cabalidad en cuanto al pago de los gastos de educación de los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P.

Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, cuando refiere que;

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible". Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**". (Resaltos para destacar)¹.

En ese orden de ideas, debe allegar la demandante la totalidad de los documentos que componen los gastos de educación que se están relacionado en la demanda y sobre los cuales solicita se libre orden de pago, bien se sabe, que el título ejecutivo debe reunir la totalidad de los requisitos para su eficacia y validez.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días

¹ CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02, STC11406, del 27 de agosto de 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO en nombre y representación de su menor hijo ANGEL ISAAC GOMEZ JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra CHISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO CAMARGO YOPASA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.558.379 expedida en Bogotá, con Tarjeta profesional N° 297114 del C.S de la J, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e91ffb8f9d44d54e0558dc43828853f1b17cd6488031d43c8c12a120d4b9fd

Documento generado en 26/05/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>